



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57026/2017/1/CNC1

Reg. Nro. 836/2019

// la Ciudad de Buenos Aires, los días 27 del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia Marcela Llerena y Jorge Luis Rimondi asistido por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/23, en la presente **causa N° 57.026/2017/1/CNC1**, caratulada “**REALES, Gerónimo Miguel s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

1°) El 6 de junio de 2018 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad dispuso confirmar el rechazo de homologación del acuerdo conciliatorio, que fuera solicitado en los términos del art. 59, inc. 6° CP, de modo conjunto por la defensa, el representante del Ministerio Público fiscal, el imputado y la víctima.

2°) Contra dicha sentencia, la defensora oficial, María Carolina Ocampo, interpuso recurso de casación (fs. 1/23), que fue concedido por la Sala de Turno.

La recurrente se agravió de aquella decisión en el entendimiento que el instituto previsto en el art. 59, inc. 6°, CP, a su juicio se encontraría operativo, y que una decisión contraria a sus pretensiones implicaría una afectación al principio de igualdad, la imparcialidad del juzgador, el debido proceso y el principio acusatorio.

3°) La Sala de Turno del tribunal resolvió otorgar al recurso el trámite prescripto por el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y, en función de ello, el 23 de mayo se celebró la audiencia estatuida por la citada normativa y su art. 468, a la que vino a sostener el recurso el Dr. Mariano Klumpp.



Realizada la deliberación se ha llegado a un acuerdo sobre lo que cabe resolver del modo que a continuación se exponer.

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

Desde mi intervención como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional vengo sosteniendo que el legislador ha incurrido en una equivocación, académicamente conocida como “error de libros” al incorporar materia vinculada con el ejercicio de la acción penal en el código sustantivo.¹

En este sentido, su regulación (y dentro de ella, más específicamente, la extinción de la acción penal) integra el conjunto de poderes que las provincias no han delegado en el gobierno federal, por lo que la expresa previsión en la ley local es indispensable para la aplicación del instituto de la conciliación.

En efecto, el inciso 6° del artículo 59, en todo caso, resulta una norma marco incorporada al Código Penal al solo efecto de no restar eficacia a los posibles ordenamientos locales frente a los diferentes criterios existentes en torno a la disponibilidad de la acción por parte del acusador público. Ello se colige de la exposición efectuada por el senador nacional Urtubey, en cuanto sostuvo que “... *las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso del principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: pongamos en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí.*” (cfr. Versión taquigráfica de la 4° reunión 3° sesión ordinaria del 27 de mayo de 2015).

¹ CNACC, Sala I, causa 50.621/2011 caratulada “Gluzman”, rta. 21/4/2017.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57026/2017/1/CNC1

Por ello, la falta de regulación procesal, torna de imposible la aplicación de esta causal, conclusión que no se ve conmovida por las alegaciones de la recurrente.

Al respecto, entiendo que las consideraciones expuestas en el fallo “**Eiroa**”², invocadas por la defensa, no resultan de aplicación al caso ya que allí la operatividad del instituto no resultaba una cuestión a dirimir, en tanto el fiscal, la defensa y el tribunal habían coincidido en el criterio, por lo que ello era ajeno al recurso de casación. Por el contrario, aquí resulta el centro de la cuestión por lo que necesariamente debo pronunciarme y lo haré en el sentido que vengo sosteniendo.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de la defensa, con costas.

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero al voto del querido colega Rimondi, por concordar con sus fundamentos. En este sentido, entiendo que la entrada en vigencia de la causal de extinción de la acción incorporada al art. 59 inc. 6°, según ley 27.147, se encuentra supeditada a la pertinente reglamentación procesal tal cual lo prevé la propia letra de la ley invocada, al referir que su aplicación se efectuará “... *de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.*”

En las condiciones actuales, entonces, el instituto de la conciliación no se encuentra vigente, por lo que, de momento, se torna de imposible aplicación (in re: Sala de Turno, causa n° 19.151/2015, rta. 21/12/2015, Reg. ST n° 1150/15, entre otros), a los que me remito.

No obstante ello, observo prudente señalar que, atento a la diversa aplicación que del instituto en cuestión vienen propiciando los distintos representantes del Ministerio Público fiscal en su actuación ante las judicaturas y tribunales orales sobre las que esta

² CNCCC, Sala 1, causa nro. 43844/2010, reg. nro. 222/2019, rta. el 13/3/2019.



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se erige como alzada, y ante el retardo de la regulación de la causal de extinción, resultaría necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación (conf. Art. Artículos 33, inciso *d*, de la ley n° 24.946 y 12, inciso *h*, de la ley 27.148, 12, “Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Funciones”), a efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuales los representantes de la vindicta pública podrían promover o, en su caso, consentir –si fuera instada por las otras partes del proceso- que se declare la extinción de la acción penal bajo la vía alternativa bajo examen, dada su previsión en el código de fondo (art. 59, inc. 6°, CP).

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Llegado el momento de expedirme, y sin perjuicio de que mis colegas han coincidido en los argumentos para desechar el recurso de la defensa, habré de dejar a salvo mi disidencia sobre la tema que nos convoca.

En tal sentido, vale recordar las consideraciones que efectué en los fallos del TOCC n° 15³ y TOCC n° 26⁴, y que también evoqué en algunos fallos de esta Cámara⁵, para concluir que las disposiciones previstas en el art. 59 inc. 6° CP (según la ley 27.147) están vigentes y son plenamente operativas.

Viene al caso traer algunos de los razonamientos que plasmé en aquellas oportunidades para arribar a esa conclusión.

La ley 27.147 (B.O. 18/06/15) modificó la redacción del art. 59 del CP, introduciendo la causal de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral en su inciso 6°. Si bien al establecer la causal “conciliación o reparación integral” se añadió el giro “...de conformidad con las leyes procesales correspondientes”, a

³ TOCC n° 15, causa n° 1982/2015, caratulada “Sanabria, Jorge Miguel”, rta. 05/05/16, jueces Martín, Decaría y Llerena.

⁴ TOCC n° 26, causa n° 26772/2016, caratulada “Aramela, Jorge Dimas”. Rta. 11/10/16, jueces Martín, Yungano y Llerena.

⁵ CNCCC, Sala 1, causa n° 42945/2017, caratulada “Gómez, Miriam Alejandra y Yurak, María del Lujan”, rta. 14/08/18, Reg. n° 947/18, jueces Bruzzone, Niño y Llerena.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57026/2017/1/CNC1

mi juicio ello no puede ser entendido en el sentido de que de no existir una ley procesal penal en una jurisdicción esa causal de extinción de la acción no resulte aplicable para los habitantes de ese territorio.

Tal como sostuve en los precedentes citados, la discusión que se hubo suscitado en torno a la postergación de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación dictado por la 27.063 (que regulaba la conciliación en su art. 34) por el decreto 275/2015 del PEN y a si ello impactaba sobre la vigencia del art. 59 inciso 6° del CP, no era lo relevante para dilucidar la operatividad o no de aquella norma de fondo. Incluso al día de hoy esa discusión se ha visto atravesada por la ley 27.482 que modificó ese Código Procesal y estableció su aplicación únicamente al ámbito federal.

A mi modo de ver esa cuestión era y sigue siendo de segundo orden. La primera línea de análisis para definir la operatividad del inciso 6° art. 59 CP es si una disposición del Congreso Nacional introducida en el Código Penal vigente para todo el país, puede ser inaplicado por alguna jurisdicción –cualquiera fuera- con la excusa de que la legislatura local –o el mismo Congreso en material federal y nacional- no hubiere dictado aún una regulación procesal.

Entiendo que la respuesta es negativa, pues tal como se ha señalado en aquellos precedentes, las facultades delegadas por las provincias al gobierno nacional –en el caso, el dictado de un único código penal para todo el país- no pueden ser invadidas de forma tal de producir el efecto de afectar el principio de igualdad ante la ley de los habitantes del país.

Definida la existencia y vigencia de esa causal de extinción, y sólo luego de ello y como cuestión de menor relevancia comparativa es que deberá evaluarse cuál es el soporte procesal que, para hacer vigente ese derecho, se deberá utilizar.



Sobre el punto, y frente a la posible ausencia de una regulación procesal específica, resulta esclarecedor resaltar la posición tomada por la CSJN ante similares situaciones.

En este sentido, desde antaño la CSJN destacó que “... *donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías*” (Fallos: 239:459, 241:291 y 315:1492).

En tal sentido, frente a la necesidad de materializar procesalmente esta vía de extinción de la acción penal –y siguiendo la línea jurisprudencial de la CSJN–, cabe señalar que el art. 59 inc. 6° CP hace alusión a que la extinción de la acción se producirá si mediere una conciliación “... *de conformidad con las leyes procesales*”, sin hacer referencia a la ley procesal penal, de manera tal que lo que importa una conciliación basta para consultar su regulación en la normativa civil y comercial, laboral o, incluso en lo que se menciona en el propio código procesal penal con relación a los delitos de acción privada. La escasa o nula formalidad que tiene un proceso de conciliación en esos ámbitos permite concluir que para ello bastará que los involucrados se junten por sí y/o a través de representantes, que aquéllos comprendan el sentido del proceso en la línea de que lo que se busca es resolver el conflicto de una forma alternativa a la sanción penal, y que la solución a la que arriben haya estado enmarcada por la voluntariedad de todos los intervinientes.

En este sentido, estimo pertinente retomar los lineamientos que vengo ensayando en la materia, a los fines de la procedencia del instituto: 1°) el delito en el marco de las disposiciones legales del art. 59 del Código Penal en vigencia es un conflicto; 2°) la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57026/2017/1/CNC1

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148, dictada bajo el marco de lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional, en su artículo 9, incisos “e” y “f” impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima; 3°) como conflicto debe escucharse a las partes, para poder establecer si en ciertos casos se puede renunciar a la sanción penal; 4°) a pesar de la interacción de las partes no se debe desechar la representación del Estado, ya que cuando de delitos de acción pública se trata, se podría verificar que el hecho trasciende a las víctimas en concreto, sea porque han lesionado bienes jurídicos no disponibles por estas últimas, o porque se ha lesionado bienes jurídicos supraindividuales; 5°) no obstante ello, la representación del Ministerio Público debe tener en consideración los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del art. 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público, dar amplia asistencia y respeto, debiendo dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima. Esto es, pone a su cargo, empoderar a la víctima a fin de que ésta pueda decidir en un pie de igualdad sobre sus intereses; 6°) el Ministerio Público puede oponerse, a pesar de la opinión de la víctima, en cuanto motive en forma racional su oposición en que la paz social se encuentra comprometida. O, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros.

Es así que el juez tiene por obligación, no sustituir a las partes, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquéllas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra y corroborar que se ha arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal.



En este caso, además, se da la situación de que es el propio representante del Ministerio Público Fiscal -quien posee la competencia sobre el modo en que debe ejercerse la acción penal, el que ha brindado el consentimiento y rubricado el acuerdo conciliatorio.

Es decir, en el supuesto que nos convoca, la voluntad conciliatoria demostrada por todas las partes se plasmó en el acuerdo glosado a fs. 61/64 y de allí se desprende que la fiscalía tomó en cuenta el delito que se imputa (haber intentado sustraer un teléfono celular a Ana Lucía Roldán Carignelli) a la vez que entabló contacto con la víctima (fs. 60), quien no pudo estar presente en el acto -en razón de domiciliarse en la provincia de Tucumán-, pero le manifestó al fiscal su conformidad tanto telefónicamente como a través del correo electrónico que luce a fs. 59 del expediente principal. En el acta, además, se asentó que Carignelli expresó que *“es su deseo no recibir ningún tipo de resarcimiento económico, aceptando sí las disculpas y entendiendo que el conflicto ha sido superado ampliamente, no teniendo intención de que la causa penal continúe, sino al contrario, que se extinga la misma”*. Finalmente, el fiscal Pablovsky concluyó que *“por razones de economía procesal y una política criminal razonable acorde al programa diseñado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de DDHH ratificados por nuestro país y que forman parte del bloque constitucional, no puede desconocer[se] la resolución de los conflictos a través de las medidas alternativas a la resolución de los conflictos penales.(...) teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad y ultima ratio, debe primar una visión jurídica que conciba al delito como un conflicto a resolver en armonía por las partes, y el Estado no debería intervenir, desatendiendo la voluntad de los involucrados, dado que si la víctima puso de manifiesto su deseo de poner fin al conflicto, al no judicializarlo y de obtener el beneficio acordado, no se la debe obligar a seguir sujeta a un*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57026/2017/1/CNC1

proceso que no desea (cf Ley Orgánica del M.P.F. N° 27.148, art. 9.e; nuevo CPPN ley 27.063 –arts. 12 y 22-; CPP CABA ley 2303 – art. 91- y ley 27-742 Derechos de las Víctimas, entre otros).”.

Sobre la base de todo lo expuesto, entiendo que se han dado las condiciones que constituyen el piso para la aplicación de la figura prevista en el inciso 6° del art. 59 CP, y además, que el inequívoco propósito del representante de los intereses de la sociedad en no continuar con la acusación por la comisión de un delito de acción pública, en términos de política criminal, resultaba determinante de la imposibilidad de continuar el proceso. Ello así puesto que si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante alguno de los institutos del inciso 6° del art. 59 CP y, con la conformidad de la parte damnificada, entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y reenviar el caso al juzgado de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento que brinde tratamiento a la vía propuesta por las partes, de conformidad con la doctrina aquí asentada, sin costas atento al resultado (arts. 465 bis, 471, 530 y 531 CPPN).

Por todo lo expuesto esta Sala 1 –por mayoría–

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación deducido a fs.1/23, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión que viene impugnada, con costas en razón del resultado. (arts. 444, 465 bis CPPN).

Se deja constancia que el juez Rimondi participó de la deliberación, y votó en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 CPPN).



Regístrese, notifíquese, debiendo hacer entrega de la presente al imputado y remítase al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A BRUZZONE

Ante mi:
Santiago A. López
Secretario de Cámara

